

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE DIVORCIO DE CLAUDIA MARÍA MENESES RAMÍREZ CONTRA  
LUIS FERNANDO IBAÑEZ CARDONA - Radicado No. 11001-31-10-003-2021-  
00032-01 (Apelación auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto proferido el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D. C., en cuanto negó el decreto de unas medidas cautelares.

**I. ANTECEDENTES**

1. Cursa en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad el proceso de divorcio de la referencia, y con la decisión cuestionada dicha autoridad judicial decretó a solicitud de la demandante, el embargo de: i) los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 50C-625517, 50C-1102471, 50C-1102472, 50C-1102476, 50C-1053563, 50C-11024DFF64, y 50N-837954, ii) establecimiento de comercio denominado la “COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S.”, Nit. No. 900.047.108-4, ubicado en la carrera 32C No.1 H -66 de esta ciudad, y iii) de las acciones y/o derechos, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios recibidos por el demandado, como accionista único en la “COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S.”. En la misma providencia, el Juez negó las siguientes medidas:

1.1 El embargo y posterior secuestro de los inmuebles con FMI Nos. 50C-940105 y 50C-1370935, *“en el entendido, que al ser bienes adquiridos por la*

*COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NATIBA CI EU, que luego se transformó en una sociedad anónima simplificada, siendo ahora sociedad COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S, como lo denunció la parte interesada, son de su propiedad y, por consiguiente no tendrían la calidad de bienes sociales porque no hacen parte del haber de la sociedad conyugal, sino de la sociedad anónima simplificada que tiene su propia personería y adquiere su calidad de persona jurídica distinta de sus accionistas al constituirse según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1258 de 2008”.*

1.2 La inscripción de la demanda solicitada sobre los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 50C-940105 y 50C1370935, *“teniendo en cuenta que, no se encuentra contemplada para los procesos de divorcio el art. 590 del C.G del P, sobre la aplicación de las disposiciones especiales en materia de medidas cautelares aplicables a los procesos de divorcio tiene dicho la doctrina que es el art. 598 del CGP la norma que se ocupa de regular las cautelas en los procesos de familia”.*

1.3 El embargo de los dineros por concepto de salarios, prestaciones sociales y/o derechos o dividendos, utilidades o intereses percibidos por el demandado en la *“COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S.”*, por cuanto *“con ello se estaría afectando el mínimo vital del demandado”.*

1.4 Los oficios solicitados con destino al representante legal de la sociedad *“COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S.”*, como *“medidas cautelares de carácter innominal de acuerdo con los artículos 598 y 590 (numeral 1, literales a y c) del Código General del Proceso y normas complementarias”*, para el recaudo de información contable y financiera de la sociedad, *“por ser improcedentes para el presente asunto”.*

2. Contra la anterior negativa, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación; a su juicio, el *a quo* no tuvo en cuenta *“la proporcionalidad y el nexo que tienen las cautelas con las pretensiones que se solicitaron y que guardan una relación directa, pues como se puede observar en las mismas, se pidió el divorcio del matrimonio civil y la posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal, olvidando que los bienes objeto de la[s] cautelas negadas hacen parte de los bienes sociales”.*

También pasó por inadvertida, la facultad otorgada en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP, para decretar cualquiera otra medida razonable, *“para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Omitió analizar la apariencia de buen derecho, y el interés legítimo que le asiste a su representada en el proceso, aun cuando se trata de bienes *“adquiridos durante la sociedad conyugal”*, en ese sentido agregó, *“la sociedad NATIBA fue constituida el día 28 de septiembre de 2005, según certificado de existencia y representación legal, fecha en la cual estaba vigente la sociedad conyugal y que igualmente el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1370935 de propiedad del demandado, fue dado como aporte a dicha sociedad el día 29 de septiembre de 2006, según se desprende del certificado de tradición y libertad”*.

La decisión reprochada no midió *“el riesgo que se corre al no implementar dichas medidas”*, pues al ser el demandado *“único dueño y representante legal de la COMERCIALIZADORA NATIBA SAS, mediante toda clase de artilugios y argucias legales puede hacer todo tipo de ventas y transferencias hasta insolventar la sociedad, ya que de ella no se conoce ni se tiene acceso a ninguno de sus movimientos contables y su estado financiero, existiendo realmente un peligro prácticamente inevitable que se saquen bienes de la sociedad comercial perdiéndose o disminuyéndose en gran parte los bienes sociales y por ende los gananciales de la sociedad conyugal”*.

La empresa unipersonal, agrega, *“técnicamente no es una sociedad, y está contemplada en la ley 222 de 1995 así lo establece la ley y el demandado solo constituyó tal figura para esquilmar desde el inicio de su relación conyugal a la demandante de los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal, transformándola luego en una sociedad simplificada”*.

### **CONSIDERACIONES**

1. En ejercicio de la competencia atribuida a este Tribunal, Sala de familia Unipersonal, en el artículo 32 del C.G.P., corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto y determinar en ese sentido, si se equivocó o no el Juez a

*quo*, al negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, detalladas en los numerales 1.1 a 1.4 de los antecedentes.

2. Para responder a tales reparos, es preciso memorar de conformidad con lo autorizado en el numeral 1° del artículo 598 del C. G. del P., que cualquiera de las partes en procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, está legitimada para “...*pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...*” (se subraya), cautelas cuyo propósito no es otro distinto al de salvaguardar el patrimonio social, con miras a que sea adjudicado a los ex cónyuges en la correspondiente liquidación, pues no en pocos casos ocurre que aquel en cabeza de quien se encuentran los bienes al momento de la disolución de la sociedad conyugal, ejerce manejos inadecuados en detrimento del haber social y del otro ex socio. Partiendo del anterior preámbulo, analizará el despacho cada una de las medidas cautelares cuyo decreto negó el *a quo*.

### **3. Del embargo y posterior secuestro de los inmuebles con FMI Nos. 50C-940105 y 50C-1370935:**

3.1 La razón del *a quo* para negar esta medida cautelar, radica en que los inmuebles no hacen parte del haber de la sociedad conyugal, sino de la sociedad anónima simplificada, “*COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S.*”, la cual “*tiene su propia personería y adquiere su calidad de persona jurídica distinta de sus accionistas al constituirse según lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1258 de 2008*”.

3.2 Al respecto, se considera lo siguiente:

3.2.1 La transferencia de bienes, acciones, derechos o cuotas de interés social a título de venta o de cesión, constituye práctica usual cuando se está tramitando un proceso de divorcio, cesación de efectos civiles o el posterior liquidatorio, e innegablemente puede conducir a la afectación de derechos del cónyuge que no es titular de la sociedad o empresa comercial, eventualidad prevenible mediante la adopción de las medidas cautelares autorizadas en la norma atrás indicada, en armonía con las previsiones del artículo 142 del Código de Comercio, según el cual:

*“Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento.”*

3.2.2 En Oficio No. 220-170645 del 14 de octubre de 2014, la Supersociedades informó, tras un análisis pormenorizado, que los bienes integrantes del patrimonio social de una SAS son pasibles de ser cautelados o embargados, como también lo es la participación accionaria de sus socios; en ese sentido, precisó la entidad, *“la participación en el capital social constituye para el socio una inversión, considerada en sí misma como un activo en su patrimonio. Y, por tratarse de un bien del cual el socio es su titular, puede verse afectado por una medida cautelar que implica la pérdida de la disposición y la salida del bien del comercio, con la consecuente prohibición para transferirse a título gratuito u oneroso sin permiso de la autoridad judicial que decretó la medida”* (hasta aquí lo dicho por la Supersociedades).

En otras palabras, cuando se decreta el embargo de la cuota de interés de uno de los socios en una persona jurídica comercial, dicho embargo incluye porcentualmente el capital, bienes, dividendos y otros beneficios valorables pecuniariamente que hacen parte de la sociedad como su patrimonio y ganancias. Entender que, por el hecho de transferir el patrimonio de la sociedad conyugal a una sociedad comercial, el primero desaparece del mundo jurídico, y ningún derecho tiene el socio conyugal, fácilmente puede conducir a legalizar defraudaciones de la sociedad conyugal, interpretación ajena a los principios de participación y solidaridad que inspiran el régimen patrimonial del matrimonio, y de la unión marital de hecho.

3.2.3 Bajo estos supuestos, considera el Tribunal insuficiente la razón del *a quo* para desestimar el decreto de la medida cautelar, pues, aun cuando es cierto que la sociedad comercial es una persona jurídica distinta de sus accionantes, conforme así lo prevé el artículo 2° de la Ley 1258 de 2008 *“Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”*, no impediría ello afectar con el embargo preventivo las cuotas de participación, créditos, y derechos de que sea titular el cónyuge demandado en la SAS, en el porcentaje de participación que le corresponde, porque se trata de derechos de contenido patrimonial que al menos, con la información que ofrece la prueba documental obrante en el expediente (certificados de tradición y libertad, Certificado de Existencia y Representación

Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, Acta de Constitución de Empresa Unipersonal – Comercializadora Internacional, y Acta de Transformación de EU a SAS, obrantes a folios 67 a 102 del archivo denominado 01.2021-00032 DIVORCIO DIG.pdf), tienen incidencia en el haber de la sociedad conyugal.

3.2.4 En efecto, se establece a partir del examen de dicho documental, que:

**i)** La pareja se casó ante la Notaría Cuarenta y Una del Círculo de esta ciudad el 8 de mayo de 1990, según consta en el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 7 del archivo pdf.

**ii)** La sociedad comercial fue constituida por el señor Luis Fernando Ibáñez Cardona, por documento privado del 28 de septiembre de 2005, inscrito ese mismo día en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 01013633 del Libro IX, esto es, 15 años después de la celebración del matrimonio y dentro del vínculo familiar, con el nombre “*COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NATIBA CI EU*”.

**iii)** Por Acta No. 1 del empresario del 18 de junio de 2013, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de agosto de esa misma anualidad, bajo el No. 01754564 del Libro IX, dicha Empresa Unipersonal, pasó a ser Sociedad por Acciones Simplificada, con el nombre de “*COMERCIALIZADORA NATIBA SAS*”, siendo único accionista y director de la sociedad el cónyuge demandado (Artículo Primero Transitorio – Capítulo VIII del Acto de Transformación de EU A SAS), es decir, la transformación implicó la adopción de un tipo societario distinto, pero no afectó la existencia jurídica, ni la continuidad de la sociedad, pues como lo prevé el artículo 167 del Código de Comercio “*Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social. // La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio*” (subraya extratextual), y

**iv)** Los inmuebles identificados con FMI Nos. 50C-940105 y 50C-1370935, fueron adquiridos por “*COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NATIBA CI EU*”, el primero, mediante compraventa realizada a la señora María Policarpa Bello de Feria con Escritura Pública No. 1333 del 9 de junio de 2009 de la Notaría Treinta y Dos del Círculo de esta ciudad, valor del acto \$180'000.000 (Anotación No. 009 del

Certificado), y el segundo, mediante aporte realizado por el señor Luis Fernando Ibáñez Cardona a través de la Escritura Pública No. 11143 del 29 de septiembre de 2006 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, valor del acto \$12'500.000, (anotación No. 009 del Certificado), luego no existe duda de que tales actos jurídicos, se llevaron a cabo en vigencia del matrimonio, bajo lo que sería un manejo unilateral del único socio accionario de la sociedad comercial, ambos fueron onerosos y, por tanto, repercuten en el patrimonio de la sociedad conyugal.

3.2.5 Lo dicho, conllevará a revocar la decisión criticada con miras a ordenar, sino propiamente el embargo de los inmuebles, al menos sí el del derecho que en consideración a su participación en la sociedad “COMERCIALIZADORA NATIBA SAS”, corresponda al demandado Luis Fernando Ibáñez Cardona sobre los predios identificados con FMI Nos. 50C-940105 y 50C-1370935, por la adquisición de los mencionados inmuebles, mediante actos jurídicos celebrados dentro del vínculo matrimonial, y con recursos al parecer provenientes del mismo.

3.2.6 De otro lado, no sobra advertir que la sociabilidad de los bienes cautelados, en un asunto cuya controversia puede darse con mayor amplitud en la fase liquidatoria, sin perjuicio de las defensas que al respecto puede ejercer el demandado al interior del proceso verbal, pero por lo pronto, la situación fáctica lo que aconseja, en aras de salvaguardar al máximo el haber social, es decretar, sino el embargo de los inmuebles, al menos si el de los derechos que sobre dichos predios pudieran corresponderle al demandado, debiéndose tomar nota de la medida, y así se dispondrá previa revocatoria de la decisión cuestionada.

#### **4. De la inscripción de la demanda solicitada sobre los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 50C-940105 y 50C1370935**

4.1 El *a quo* negó el decreto de esta medida cautelar, porque “*no se encuentra contemplada para los procesos de divorcio*”.

4.2 La decisión en ese sentido se confirmará, pues, verdad que, tratándose de procesos de nulidad y divorcio del matrimonio, separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, las medidas cautelares se regulan de manera especial en el artículo 598 del C. G. del P., “*Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y*

*secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.*

4.3 Luego al amparo de esta disposición, las medidas cautelares autorizadas para esta clase de asuntos, se limitan al embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza del otro cónyuge, norma especial aplicable al trámite del divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio que se encuentra vigente, y que deja sin sustento fáctico la de inscripción pretendida por la actora, por cuanto no encuentra respaldo normativo para su decreto, si por otra parte se considera que el sistema actual de medidas cautelares es taxativo, por ende, de interpretación restrictiva, amén de la finalidad de las cautelas autorizadas, dirigidas a la protección rigurosa del haber social. Luego, medidas como las pretendidas, son claramente improcedentes.

4.4 Sobre el particular la doctrina enseña *“para esta clase de procesos se autoriza el embargo y secuestro de bienes, tanto muebles como inmuebles, que puedan tener el carácter de gananciales y se encuentran en cabeza del otro cónyuge; estas medidas tendrán vigencia hasta la ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso la liquidación. (...) La finalidad de estas medidas en estos procesos es impedir que los bienes sean ocultados, distraídos o transferidos por uno de los cónyuges en detrimento de los derechos del otro; se pretende que los bienes concurren al respectivo inventario para distribuirlos equitativamente. Estos bienes que integran la masa de gananciales corren grave peligro, por la mala fe en la mayoría de los casos, de uno de los cónyuges; la prueba de ello es que sobre los bienes sujetos a registro se autorizó el embargo que produce efectos más rigurosos que el registro de la demanda, como son sacar los bienes del comercio (...)”*<sup>1</sup> (Se subraya)

4.5 La norma especial, según criterio de interpretación aceptado sin reservas por jurisprudencia y doctrina, estructurado a partir de las reglas previstas en el artículo 1° de la Ley 157 de 1887, prevalece sobre las regulaciones de orden general, que para el caso viene a ser el artículo 590 del Código General del Proceso, por lo mismo, inaplicable a la resolución del problema jurídico planteado en el

---

<sup>1</sup> 2 QUIROGA CUBILLOS Héctor Enrique, La Tutela Cautelar, Medidas Cautelares, El Embargo y Secuestro de Bienes, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Sabiduría Limitada, Pág. 209



recurso de apelación a un proceso como el de divorcio en el que, como ya se dijo, se han reglamentado de manera especial las medidas cautelares.

4.6 En todo caso, véase que con miras a salvaguardar el eventual derecho patrimonial que pudiera corresponderle a la sociedad conyugal, sobre los mencionados inmuebles, mismos en torno a los cuales gravitó el análisis realizado en el numeral 3, se ordenará embargar aquel que pudiera tener el cónyuge demandado, en consideración a su participación en la sociedad “COMERCIALIZADORA NATIBA SAS”.

4.7 Ergo, en lo atinente a este punto el recurso de apelación no sale adelante.

**5. Del embargo de los dineros por concepto de salarios, prestaciones sociales y/o derechos o dividendos, utilidades o intereses percibidos por el demandado en la “COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S.”**

5.1 Los oficios solicitados con destino al representante legal de la sociedad “COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S.”, como *“medidas cautelares de carácter innominal de acuerdo con los artículos 598 y 590 (numeral 1, literales a y c) del Código General del Proceso y normas complementarias”*, para el recaudo de información contable y financiera de la sociedad, *“por ser improcedentes para el presente asunto”*.

5.2 Se revocará parcialmente la decisión, por lo siguiente:

5.3 Según las prescripciones del artículo 1781 del Código Civil, el haber conyugal, se compone entre otros de *“1. (...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”, “2. (...) todos los frutos réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen dentro del matrimonio” y “3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.”*.

5.4 De acuerdo con el numeral 1 de la disposición, pertenece al haber de la sociedad conyugal lo ganado por los esposos durante el matrimonio, por razón de

la actividad laboral que desempeñen, pues, se trata de una adquisición adquirida a título oneroso, entendiendo, en relación con los salarios, que únicamente lo capitalizado o ahorrado por los cónyuges, entra a formar parte de la comunidad, al estar destinado dicho emolumento periódico a la manutención y garantía del mínimo vital de las personas. Al respecto, el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Hugo A Vela Camile, adoctrino lo siguiente:

*" a.) Como es bien sabido la ley 28 de 1.932 consagró el régimen de sociedad de gananciales o adquisiciones, que les da libertad a los cónyuges para manejar y administrar separadamente durante el matrimonio los bienes que tengan al celebrarlo y los que durante él adquieran, disuelto el régimen, los gananciales adquiridos por uno y otro pasan a constituir para efectos de su liquidación y división entre los cónyuges.*

*"b.) La comunidad de bienes que se forma para efectos de su liquidación está conformada pues por las ganancias que los cónyuges hayan obtenido de cada una de las actividades y operaciones que contempla el artículo 1.781 del Código Civil.*

*"No está conformada esa comunidad por la posibilidad de lo que uno de los cónyuges pueda llegar a capitalizar, sino de lo que haya capitalizado. No se forma esa comunidad de bienes por la posibilidad del ahorro proveniente del salario con que se retribuye el trabajo, sino de lo que efectivamente se haya logrado ahorrar por tal concepto, porque lo que se puede tomarse como ganancial es el ahorro y no su expectativa, ya que, además, esta no constituye un derecho patrimonial y solo estos son los que forman el haber social.*

*"c.) Es que, si por ganancial se entiende la adquisición hecha por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, no puede tenerse por tal la retribución del trabajo de un cónyuge mientras ella no sea capitalizada, ya que mientras esto no suceda, esa retribución se encuentra destinada a la atención de las necesidades de subsistencia, que puedan reclamar la totalidad del salario, caso en el cual este no tendrá el carácter de ganancial. (Subrayas fuera de texto)*

*"d.) El artículo 1.781 numeral 1 del Código Civil debe entenderse, pues, en el sentido de que solo el salario que cualquiera de los cónyuges haya podido ahorrar es el que tienen la calidad de ganancial, pues de lo contrario, habría que determinar el monto total de los salarios y emolumentos que devengarán los cónyuges durante la existencia de la sociedad conyugal para determinar el haber de esta y la utilidad de cada uno de los esposos, utilidad que sería ilusoria, porque si nada se ahorra, no habría gananciales, ni por lo tanto dinero para repartir. " (Énfasis intencional)*

Y si únicamente lo capitalizado por concepto de salarios entra a formar parte del haber social, por fuerza ha de concluirse que solo eso puede ser afectado con medida cautelar, de ahí que en ese puntual aspecto no se equivocó el Juez *a quo* al advertir que, de acceder al embargo solicitado sobre dicho rubro, se afectaría el

mínimo vital del cónyuge demandado, y, por tanto, la decisión en cuanto atañe a esa temática habrá de ser confirmado.

5.5 La interpretación restrictiva, empero, no se hace extensiva a las demás prestaciones sociales que pudiera recibir el cónyuge, vinculadas a su actividad laboral, tales como las cesantías, pues en la medida que existan o se espere que existan y sean devengadas durante el matrimonio, pasan a ser objeto de ganancias, y susceptibles de ser embargadas, luego en cuanto tiene que ver con este tópico, la decisión se revocará, para en su lugar, decretar el embargo y retención de aquellas prestaciones, utilidades o demás beneficios que, producto de su labor como representante legal de la sociedad “*COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S.*”, pudiera recibir el señor Luis Fernando Ibáñez Cardona, distinto al salario que periódicamente devengue a título de remuneración por dicha labor.

**6. De los oficios solicitados con destino al representante legal de la sociedad “*COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S.*”, como “*medidas cautelares de carácter innominal de acuerdo con los artículos 598 y 590 (numeral 1, literales a y c) del Código General del Proceso y normas complementarias*”**  
**(Numeral quinto del escrito, principales y subsidiarias)**

6.1 Idéntica argumentación para negar la inscripción de la demanda, sirvió al Juez de primera instancia para desestimar el decreto de estas medidas cautelares, dada su improcedencia en esta clase de asuntos, decisión que no merece reparo alguno si por otro lado se consideran las razones ya dadas por el Tribunal en el numeral 4, para confirmar esa determinación, y a las cuales se remite nuevamente para concluir, como lo hiciera el *a quo*, que los oficios solicitados por la actora con destino al representante legal de la sociedad “*COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S.*”, bajo la denominación de medida cautelar, no son procedentes, máxime cuando lo que se quiere a través de aquellos es, en realidad, recaudar información contable y financiera de la sociedad comercial, propósito que dista de la finalidad y utilidad de las medidas cautelares autorizadas en esta clase de asuntos, dirigida a salvaguardar el patrimonio social de eventuales manejos inadecuados de los cónyuges, en detrimento del otro consorte, razones suficientes para confirmar en este aspecto la providencia reprochada.

**7. Conclusión:**

Se revocará parcialmente la decisión en cuanto negó el decreto de unas medidas cautelares, y en su lugar, se decretará: i) el embargo del derecho que, en consideración a su participación en la sociedad “*COMERCIALIZADORA NATIBA SAS*”, corresponda al demandado Luis Fernando Ibáñez Cardona sobre los predios identificados con FMI Nos. 50C-940105 y 50C-1370935, y ii) el embargo y retención de aquellas prestaciones, utilidades o demás beneficios que, producto de la labor desempeñada por el demandado Luis Fernando Ibáñez Cardona, como representante legal de la sociedad “*COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S.*”, pudiera recibir durante el matrimonio, distinto al salario que periódicamente devengue a título de remuneración por dicha labor. Los oficios deberán ser librados por el Juzgado de primera instancia.

8. Finalmente, no se impondrá condena en costas dada la prosperidad de la alzada.

**En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D. C., en cuanto negó el decreto de unas medidas cautelares, y en su lugar, se decreta: i) el embargo del derecho que, en consideración a su participación en la sociedad “*COMERCIALIZADORA NATIBA SAS*”, corresponda al demandado Luis Fernando Ibáñez Cardona sobre los predios identificados con FMI Nos. 50C-940105 y 50C-1370935, debiéndose tomar nota de la medida, y **ii)** el embargo y retención de aquellas prestaciones, utilidades o demás beneficios que, producto de la labor desempeñada por el demandado Luis Fernando Ibáñez Cardona, como representante legal de la sociedad “*COMERCIALIZADORA NATIBA S.A.S.*”, pudiera recibir durante el matrimonio, distinto al salario que periódicamente devengue a título de remuneración por dicha labor. Los oficios deberán ser librados por el Juzgado de primera instancia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, ejecutoriada la decisión, y a través del canal virtual autorizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Lucia Josefina Herrera Lopez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c770ee39e9b7123d19aa63e535a7fcdf5d771c066fd06d45f66bd5143e3eb2c**

Documento generado en 24/05/2022 12:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**